

INSTRUCCIÓN 10/2022
ADAPTACIÓN REGISTRAL EN ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR DE LA CARNE
DE RESES DE LIDIA EN ANDALUCÍA.



Junta de Andalucía
Consejería de Salud y Consumo

CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMO

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica

Instrucción 10/2022 Adaptación registral en establecimientos del sector de la carne de reses de lidia en Andalucía.

Hoja de control del documento

Documento	Instrucción 10/2022 Adaptación registral en establecimientos del sector de la carne de reses de lidia en Andalucía.	Versión	0
Elaborado	Servicio de Seguridad Alimentaria.	Fecha	16/12/2022
Aprobado	Jefe de Servicio de Seguridad Alimentaria. Alberto Chaves Sánchez.	Fecha	La de la firma.

1. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN.

El Real Decreto 260/2002, de 8 de marzo, por el que se fijan las condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de carnes de reses de lidia, regulaba las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes de reses de lidia procedentes de espectáculos y festejos taurinos.

Esta norma establecía la posibilidad, en términos generales, de dos formas de traslados a una Sala de tratamiento de carne de reses de lidia para la producción y comercialización de las carnes de reses de lidia. Traslado de reses de lidia sangradas, o bien de canales de reses de lidia.

Las salas de tratamiento de carne de reses de lidia son establecimientos inscritos en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos (RGSEAA), y en función de lo que recibieran, podían encontrarse inscritos como:

- Sala de tratamiento de carnes de reses de lidia que puede recibir reses sangradas y canales (clave 10, categoría 06, actividad 58)
- Sala de tratamiento de carnes de reses de lidia que solo puede recibir canales (clave 10, categoría 06, actividad 59).

En Andalucía existen actualmente 17 establecimientos autorizados en el ámbito del Real Decreto 260/2002, de los cuales 16 están inscritos en el RGSEAA como “Sala de tratamiento de carnes de reses de lidia que puede recibir reses sangradas y canales” y 1 como “Sala de tratamiento de carnes de reses de lidia que solo puede recibir canales”.

Dado que la actividad de producción de carne de reses de lidia está limitada a la celebración de festejos taurinos, la mayoría de estos establecimientos están autorizados en el RGSEAA también para la actividad de “Establecimiento de manipulación de caza silvestre” o como “Matadero de bovino”, mientras que un pequeño número de ellos solo realizan actividad en relación con las reses de lidia.

A partir del 11 de diciembre de 2022 el citado Real Decreto 260/2002 se derogó por el Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación.

Procede por tanto establecer una nueva instrucción que armonice las actuaciones desarrollar tendentes a adaptar los asientos registrales a la nueva realidad, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios, en su caso.

2.- BASE LEGISLATIVA

Instrucción 10/2022 Adaptación registral en establecimientos del sector de la carne de reses de lidia en Andalucía.

Con independencia de otras legislaciones aplicables, para la aplicación de estas Instrucciones se tendrá en cuenta lo establecido en:

1. Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación.

2. Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.

3. Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.

4. Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017 sobre controles oficiales.

5. Real Decreto 191/2011 de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos.

3.-DEFINICIONES.

1. **Reses de lidia:** Los animales pertenecientes a la raza bovina de lidia, inscritos en el Libro Genealógico correspondiente a dicha raza.
2. **Carne de reses lidiadas:** Todas las partes de las reses de lidia que sean aptas para el consumo humano, procedentes de reses lidiadas o corridas y sacrificadas fuera de un matadero durante un festejo o al finalizar éste.

4.-OBJETO.

El objeto de esta instrucción es regular y establecer los procedimientos necesarios para la actualización de los asientos registrales de los operadores de empresa alimentaria del sector de las reses de lidia en aplicación del Real Decreto 1086/2020.

5.- ALCANCE.

Esta instrucción es de aplicación en aquellos establecimientos inscritos como:

Instrucción 10/2022 Adaptación registral en establecimientos del sector de la carne de reses de lidia en Andalucía.

- Sala de tratamiento de carnes de reses de lidia que puede recibir reses sangradas y canales (clave 10, categoría 06, actividad 58).
- Sala de tratamiento de carnes de reses de lidia que solo puede recibir canales (clave 10, categoría 06, actividad 59).

4.- CRITERIOS A APLICAR

→ PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN REGISTRAL

Los establecimientos citados en el alcance de esta instrucción que deseen mantener su actividad en el sector de la carne de lidia, deben realizar una solicitud de **cese de actividad** de la 658 y/o de la 659 (según corresponda) y de **ampliación de actividad** a la 685 correspondiente a “**Establecimiento que recibe reses lidiadas sangradas**”¹.

Los que no deseen mantener su actividad en el sector de la carne de lidia deben realizar una solicitud de **cese de actividad** (de la 658 o de la 659).

En caso de no efectuar ninguna de las dos opciones anteriores, se procederá a la **baja de oficio** de ese asiento por motivos de exactitud registral.

Estas actualizaciones en el registro serán **requeridas por la Delegaciones Territoriales** a los titulares de los establecimientos mediante escrito, concediendo un plazo de 10 días para la presentación de su solicitud correspondiente.

→ ACTUACIONES DE CONTROL OFICIAL

Las actuaciones de control oficial a llevar a cabo en el marco de estos procedimientos registrales serán las derivadas de la aplicación del proceso de autorizaciones y registros con las siguientes peculiaridades:

1. Para los establecimientos con asiento registral en la actividad 658 del RGSEAA que soliciten la ampliación de actividad a 685, se entiende éste como un cambio administrativo por lo que, salvo información en contrario, las condiciones de infraestructura y equipamiento así como de procedimiento de higiene son similares a las que ya debían estar alcanzando, por lo que no se considera necesaria la realización de visita de inspección y se puede proceder al cambio registral con la mera revisión documental, en su caso. Este trámite no genera devengo de tasas para el interesado.
2. Para los establecimientos con asiento registral en la actividad 659 del RGSEAA que soliciten la ampliación de actividad a 685, al contrario que el caso anterior, no se entiende este trámite como un cambio administrativo, ya que las condiciones estructurales y operacionales pueden diferir y pueden no cumplirse para la nueva actividad, por lo que sí se considera necesaria la realización

¹ Así figurará en la versión q4 de la guía de RGSEAA

Instrucción 10/2022 Adaptación registral en establecimientos del sector de la carne de reses de lidia en Andalucía.

de visita de inspección previa a la autorización, por lo que devengará el pago de tasas correspondientes.

→ **CAMBIOS EN LAS MARCAS SANITARIAS**

Dado que en aplicación del Real Decreto 1086/2020 se elimina el marcado específico para el mercado nacional, instaurando para estas carnes la marca sanitaria de la UE, procede:

1. En el caso de no inscribirse el establecimiento con la actividad 685 o por baja del mismo, se procederá a verificar la adecuada destrucción de la marca sanitaria recogida en el Real Decreto 260/2002 así como del material de etiquetado que llevase esa marca de lidia.
2. Se procederá a requerir al establecimiento, en caso de pervivencia en el sector de la carne de lidia por quedar inscrito en la actividad 685, de la adquisición de una nueva marca oval con los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 para un matadero de ungulado doméstico. Así mismo se verificará la destrucción de la marca sanitaria del Real Decreto 260/2002 y del material de etiquetado con esa marca, como en el punto 1.

5.- ENTRADA EN VIGOR

Esta instrucción entrará en vigor a partir del día de la firma.

EL JEFE DE SERVICIO DE SEGURIDAD ALIMENTARIA.

ALBERTO CHAVES SÁNCHEZ.